República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0400, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0012-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0012-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se ordenó el reintegro del señor Alison López a las filas de la Policía Nacional, con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como también los salarios dejados de percibir.

La referida Sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, así como también al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 149-16, instrumentado por el alguacil Carlos Manuel Metivier, el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0012-2016, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Alison López, y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 580-2016, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de la que se encontraba apoderada, basando su decisión esencialmente en los siguientes motivos:

> *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la sala ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: "a) que el señor ALISON LÓPEZ, ingresó a la Jefatura de la Policía Nacional en fecha 01 de junio del año 2015, con el grado de Raso; b) que en fecha 24 de agosto del año 2015, conforme a la Orden Especial No. 048-2015, la Jefatura de la Policía Nacional, procedió a darle de baja, por supuesta mala conducta.*
>
> *Que mediante la Sentencia TC/00133/2014, de fecha 08 de julio del 2014, el Tribunal Constitucional dominicano, para un caso similar, fijó el criterio de que: "...p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial;*
>
> *Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que demuestren que se haya garantizado un debido proceso para proceder a dar de baja al señor ALISON LÓPEZ, esta Sala ha llegado a la*

conclusión de que ante el hecho material de no haberse cumplido con un debido proceso en materia administrativa, procede reconocer la vulneración de derechos fundamentales que fueron restringidos al no cumplirse con el debido proceso.

De la ponderación y valoración racional de las pruebas presentadas, esta Sala estima, que ha quedado demostrado que la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, no cumplieron con un debido proceso al no haber sido probado falta a cargo del accionante, por lo que se hacía necesario cumplir con las garantías mínimas del debido proceso para proceder a desvincularlo, y no afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales del accionante, por lo que esta Sala ante la manifiesta violación en contra del señor ALISON LÓPEZ, por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de un debido proceso, acorde con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que tal violación constitucional coloca a esta Tercera Sala en condiciones de restituir los derechos afectados, en consecuencia, procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha de su reintegro.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la decisión de amparo objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por el EX RASO ALISON LOPEZ de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Alison López, depositó su escrito de defensa por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende de manera principal que se declare inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional por no establecer de forma clara y precisa los agravios causados por la sentencia, y de manera subsidiaria que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; para ello, alega esencialmente los siguientes motivos:

> *A que: En fecha 24 del mes de agosto del 2015, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, mediante orden especial no. 048-2015, dio de baja por mala conducta como miembro de la POLICIA NACIONAL, al amparista ALISON LOPEZ, sin explicar causas justificadas para tomar la indicada decisión, con lo que se vulneran derechos fundamentales del accionante, tales como derecho al trabajo, derecho al salario, (...).*
>
> *A que: El hecho de darle de baja por mala conducta al impetrante de la Policía Nacional, le ha ocasionado grandes daños y perjuicios, lo ha convertido en un muerto moral, al no poder conseguir empleo, para el sustento suyo y de sus familiares y además viola el derecho a su dignidad humana, previsto en el Art.38, de la Constitución Política de la República Dominicana, según el cual: (...).*
>
> *A que: En el cuerpo del referido recurso de Revisión Constitucional, la parte recurrente formula critica general vaga y confusa a la referida decisión judicial, sin especificar si contra la hoy accionante se cometieron violaciones a sus derechos fundamentales, máxime cuando la hoy*

accionante no hizo defensa, ni deposito documentos ante el tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, por ende no demostró que al Accionante no se le habían violado derechos fundamentales, alegados y probados por este ante el referido Tribunal.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa con motivo al presente recurso de revisión. Mediante el mismo, solicita a este Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, para lo cual alega, esencialmente, lo siguiente:

> *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión, los documentos depositados son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión en materia de amparo, depositada por la recurrente Policía Nacional, por ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y remitido al Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Acto núm. 580-2016, instrumentado por el alguacil Anneurys Martínez Martínez el seis (6) de junio de 2016, mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Alison López, y al Procurador General Administrativo.

3. Copia de la sentencia recurrida núm. 0012-2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 149-16, instrumentado por el alguacil Carlos Manuel Metivier el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

5. Escrito de defensa realizado por la parte recurrida, Alison López, depositado por ante el Tribunal Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

6. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

7. Copia de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), en la que consta que el señor

Alison López fue dado de baja por mala conducta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante Orden Especial núm. 048-2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Alison López fue retirado de las filas de la Policía Nacional, cuando ostentaba el rango de raso, por supuesta mala conducta, mediante Orden Especial núm. 048-2015, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

Inconforme con dicha decisión, el señor Alison López interpuso, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo resultado fue la Sentencia núm. 0012-2016, en la que se ordenó el reintegro del accionante, además de haberse impuesto una astreinte de quinientos (500) pesos diarios.

Por ello, la Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión contra la referida sentencia, a los fines de que la misma sea anulada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes argumentos:

a) En materia de amparo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional se encuentra sujetada a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, que de manera taxativa y específica, establece:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Este tribunal fijó su criterio sobre la especial trascendencia y relevancia constitucional en la Sentencia TC/0007/12, la cual establece cuáles son los supuestos en los cuales se configura la misma, a saber:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber analizado los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá seguir afianzando el criterio de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, la que se refiere al cómputo del plazo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) Este Tribunal se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, cuyo objeto es la Sentencia núm. 0012-2016 del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b) La referida decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Alison López, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba y los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; además de una astreinte provisional de $500.00 pesos diarios hasta que fuese ejecutada la sentencia.

c) En tal virtud, la parte recurrente, Policía Nacional, pretende que sea anulada la precitada sentencia, bajo los argumentos de que la misma vulnera disposiciones constitucionales, esencialmente lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, por lo que este Tribunal Constitucional procederá a estudiar los méritos del presente recurso.

d) Conforme a los documentos que constan en el expediente, el señor Alison López fue retirado de las filas de la Policía Nacional por alegada mala conducta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), según la Orden Especial núm. 048-2015.

e) Así mismo, el señor Alison López, en procura de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional interpuso una acción constitucional de amparo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), por ante el Tribunal Superior Administrativo.

f) Este Tribunal considera que el juez de amparo, al acoger la acción de amparo interpuesta por Alison López y ordenar, por tanto, el reintegro del mismo a la Policía Nacional, no se percató de que el plazo para interponer la referida acción se encontraba vencido, toda vez que desde la fecha de la cancelación, es decir, el veinticuatro (24) de agosto de dos 2015, a la fecha en que se interpuso la acción de amparo, transcurrieron un total de 63 días, lo que se traduce en que dicha acción fue interpuesta tres (3) días después de haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días, por lo que el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad.

g) El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece cuáles son las causales de inadmisibilidad, entre las cuales figura la siguiente:

> *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

h) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional es del criterio de que por los efectos que genera la puesta en retiro de un oficial de las filas de la Policía Nacional, como ciertamente ha sucedido en este caso, tiene efectos inmediatos, lo que quiere decir que la posible vulneración a derechos fundamentales que pueda suscitarse es de manifestación o consecuencias inmediatas, por tratarse de un acto lesivo único.

i) Por todas las razones expuestas, este Tribunal procede a revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por Alison López, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0012-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Alison López, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Alison López y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario